

Publico Provincial.

Es la rama del derecho que estudia las instituciones y regímenes jurídicos de carácter público de las provincias, sus relaciones entre si y con el estado nacional.

Estado federal.

Concepto y caracteres.

Es el titular de la soberanía, y está compuesto por provincias que son autónomas, llamadas estados.

Por tener soberanía plena tiene personalidad de der. Pub. Interno e internacional

Su función es la de proteger a los estados provinciales para mantener su autoridad e integridad territorial.

El estado federal surge del preámbulo del querer de los representantes del pueblo.

Relación del estado federal y las provincias.

- Subordinación.
- Participación.
- Exclusión.
- Concurrencia.

Características de estado federal.

- La norma vinculativa entre los estados es la Constitución
- El poder se ejerce en la población en forma directa.
- La unión entre los estados es indisoluble e indestructible.

Diferencias entre federación y confederación.

Federación.

Es la unión de estados de derecho político interno, investida de soberanía, que forma una unidad política.

Significa la coexistencia y coordinación de dos órdenes de gobierno, uno central y otro local.

Se vinculan por un documento constitucional creado por ellos.

Confederación.

Es la unión permanente de estados independientes, basadas en un pacto, con el fin de protección exteriormente u de paz interiormente.

Es la alianza entre estados soberanos e independientes que se lleva a cabo mediante pactos o contratos.

Los estados no pierden su propia soberanía interna y externa.

El poder de la confederación se ejerce sobre los órganos del estado confederado y no sobre los ciudadanos.

Existe el derecho de nulificación de las de decisiones por parte de los estados.

Posee derecho de secesión.

Soberanía.

Es la expresión de poder que no admite poder superior, al poder soberano interno y externo.

El estado goza de su titularidad y no admite dependencia.

Autonomía.

Es la capacidad de las provincias, municipios y universidades de crear sus propias leyes y regirse por sí mismo. La autonomía es la potestad de las provincias para darse sus propias normas constitutivas y regirse por ellas, pero reconociendo la condiciones impuestas por la constitución, el cual limita el poder originario de las provincias.

Autarquía.

Es la atribución o facultad que tiene el órgano estatal de administrarse por si mismo, pero de acuerdo con normas que viene impuestas.

Tiene la capacidad de organizarse y disponer recursos económicos, de darse y ejecutar su propio presupuesto.

Goza de personalidad jurídica, fines y forma pública y esta subordinada a un poder superior.

Art. 5 de la C.N

Constitución le atribuye a cada provincia la potestad de dictar su propia constitución, bajo el régimen representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la C.N. Asimismo asegurarse su administración de justicia, régimen municipal y educación primaria. El gobierno federal es garante bajo estas condiciones.

Art. 31 de la C.N

Habla que la constitución en la ley suprema y las provincias esta obligadas a conformarme a ella.

Unidad 2

Pactos Provinciales preexistentes.

Pactos no sirven para conformar y dar nacimiento a la nación argentina fueron eficaces para afianzar la unidad nacional.

El tratado de Beresford.

El pacto de Vinaza.

Pacto de San Miguel de las Lagunas.

Pactos preexistentes.

Son acuerdos anteriores a la constitución y antecedente directo e inmediato de ésta. Celebrado por las provincias para constituir un estado argentino mediante la sanción de una C.N a través de un Congreso General Constituyente en el que estuviese representada la voz y el voto de las provincias.

Características de un pacto.

- 1- Resolver cuestiones de paz
- 2- El comercio entre las provincias.
- 3- Proteger la industria entre las provincias.
- 4- Formar barreras aduaneras.
- 5- Extraditar a los delincuentes.

Teorías.

Taxativa.

Los pactos son estos y no otros.

- Pacto de Pilar 1820
- Pacto federal 1831
- San Nicolás 1852
- San José de Flores 1859

Amplia.

Son todos los pactos que se firmaron entre 1811 y 1853, el primer pacto fue el de 1811 que dio nacimiento a la liga federal entre Buenos Aires, Santa Fé, Entre Ríos y Corrientes.

Luego de muchas peleas entre las 13 provincias y Bs As comienza el período pactal en la batalla de Cepeda entre Buenos Aires y Santa Fé y Entre Ríos. Estos dos últimos obligan a Bs As a desaparecer su congreso constituyente porque no responde al espíritu y a la desaparición del directorio y se elige gobernador a Sarratea que es quien firma el pacto de Pilar.

Pudiendo Santa Fe entrar con Entre Ríos a Bs As y destruirlo optaron por pactar estas formas y conformar las bases nacionalistas.

Pacto de Pilar.

Navegación a río cerrado, solo los que bañan sus costas. Son aquellos que sales de la coyuntura común del tipo de pacto y son organizativos al nacimiento de una nación

Se pronunciaron a favor de formar una federación como forma de gobierno.

Proyectan reunirse en congreso en 60 días de ratificado el pacto.

Buscar la adhesión al tratado por parte del capitán de la banda oriental José Ortigas.

Pacto Federal.

Firmado en 1831 entre Bs As, Sta Fé y Entre Ríos.

Proclama la forma federal de gobierno.

Se comprometen a resistir cualquier invasión extranjera.

Igualdad de derechos aduaneros para las 3 provincias.

El art. 15 crea la comisión de representantes de las provincias que tiene vigencia hasta 1852. Podías moverse entre las provincias y poder ejercer el comercio con las mismas garantías y derechos que en su propia provincia.

El art. 16 fija las atribuciones de la comisión: celebrar tratados de paz, ratificarlos, hacer declaraciones de guerra, formar al ejército y nombrar general.

Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos.

Establece la reunión de un congreso General Constituyente que se forma y se reúne en Noviembre de 1852 para el 1° de mayo sancionar la 1° constitución Argentina.

Establece que las provincias deben enviar 2 representantes al congreso y designar a Urquiza como presidente del poder Público (relaciones exteriores)

Buenos Aires participa del acuerdo pero no firma, a su vuelta la provincia rechaza todo y no participa de la convención del congreso constituyente, hasta la batalla de Cepeda y el pacto de San José de Flores donde confirma su participación.

Además se suprimen aduanas, se crea el consejo de notables para ayudar a Urquiza a decidir y por último se pacta el lugar para el congreso que será en Santa Fe.

Provincias que asistieron: Buenos Aires (que rechaza todo), Santa Fe, Entre Ríos, Sgo del Estero, Salta y Jujuy (las 3 llegan tarde pero ratifican todo), Sgo del Estero, Córdoba, San Juan, Corrientes, Mendoza, La Rioja, Tucumán y Catamarca.

Pacto de San José de Flores.

Es suscripto entre Bs As y la confederación.

Buenos Aires se comprometen a convocar a una convención que revisara la constitución.

Se admite por Buenos Aires el carácter nacional de las aduanas.

Dentro de los 20 días de firmado el pacto se convoca a la convención provincial y luego a la convención nacional reformada en Santa Fe.

Se aprueban casi todas las cláusulas modificadas por Bs As, salvo la denominación del país.

Como consecuencia de las propuestas de reforma que formuló el estado de Buenos Aires se convocó a una convención reformadora de 1860, aun cuando el texto original prohibía hacerlo dentro de los 10 años de promulgada, violando el artículo 51.

Unidad 3.

Poder Constituyente.

Es la facultad soberana del pueblo a darse ordenamiento político-jurídico por medio de la C.N y poder revisarla cuando ella lo requiera. Sieyes lo plantea como un atributo de la soberanía, cuyo titular es el pueblo,

Los límites.

Son políticos, extrajurídicos, ideológicos y estructurales.

Poder Originario.

Se ejerce por medio del pueblo en la etapa fundacional, se practicó en la Argentina en 1819, 1826 y 1853.

Se realiza una sola vez.

Ese poder es soberano.

No tiene límites de derecho positivo.

Limitados por los usos y costumbres por el dcho el dcho natural.

Puede darse en tres momentos:

- Fundacional. Cada vez que se crea un estado, por independencia o separación.
- Reformador. O derivado, procede cada vez que se reforma la C.N puede ser parcial o totalmente reformada.
- Poder constituyente revolucionario. Es aquel que se aparta del procedimiento establecido para la reforma.

Poder Constituyente Derivado.

Es el que se ejerce para reformar la C.N, por el procedimiento que la propia constitución ha establecido para su reforma.

Esta limitado en 3 puntos.

- Se fija un procedimiento para la validez de la reforma.
- Limita las normas a reformar.
- No podrá reformarse por un lapso de tiempo.

Limites.

Son procesales porque tiene que ver con los trámites y solemnidades que deben cumplirse para la reforma.

Son sustanciales porque tiene que ver con las cláusulas o principios pétreos que contenga la constitución.

Poder Constituyente Secundario.

Es la potestad otorgada por la constitución de un país federal a cada uno de los estados internos autónomos para darse su propia constitución local, con sujeción a las normas y principios que fije la constitución federal (art. 5 y 123)

Cláusulas Pétreas.

Formas de Gobierno, no se puede reformar la voluntad del pueblo para delegar su soberanía en los gobernantes.

Rigidez del sistema Constitucional. Reforma.

Se puede declarar una necesidad de reforma, debe aclarar sobre qué puntos va a versar esa reforma, debe ser aprobada por las 2/3 partes de los congresantes.

- Se conforma con la suma de los legisladores que se encuentran en el congreso x cada provincia.
- Los elige el pueblo.
- Puede un gobernante ser constituyente.
- Existen cámaras de comisiones.
- Se elige presidente y secretario, no es constituyente, es fedatario de los actos.
- Pueden no reformar nada, todo o parte.
- No se pueden tratar más temas que los establecidos en la convención.
- La iniciativa esta a cargo del Congreso pero puede tener origen en el poder ejecutivo.

Reforma de la Constitución Provincial- artículos 206 a 209.

Puede reformarse por la vía legislativa.

Por convención constituyente.

Por referéndum o plebiscito. Si es por referéndum es para modificar uno o dos artículos.

Se puede reformar por:

- Voto afirmativo de las 2/3 partes de ambas cámaras.
- Puede ser parcial o total, las partes y los artículos.
- La ley establece si se convoca o no.
- Doble mecanismo de reforma.
- La ley contiene la enmienda y se somete a Plebiscito.
- Si es legislativa es para reformar todo o no.

Reforma de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 60.

- Se declara por ley.
- Se aprueba por las 2/3 partes.
- No puede ser vetada por el ejecutivo.
- Lo realiza la convención constituyente.
- Debe indicar claramente la reforma que se necesita realizar.

Las reformas de 1898 y la de 1994 son las únicas dos que se lograron con las 2/3 partes de los votos de ambas cámaras.

Unidad 5

La garantía federal.

Es la facultad que tiene el estado de garantizar el funcionamiento de sus instituciones, en caso contrario se realiza intervención federal para garantizar ese funcionamiento.

Lo que se encuentra en riesgo es la autonomía de la pcia y el estado debe garantizarlo.
La intervención es un remedio excepcional para hacer cumplir la constitución y las leyes nacionales.

Procede cuando art. 6 C.N:

- En caso de peligro directo o ataque exterior.
- En caso de invasión de una prov a otra de forma indirecta.
- Por motus propio

Quien lo dispone.

El congreso de la nación, normado en el artículo 75 inciso 31 de la C.N.

El artículo 99 inciso 20 de la C.N faculta al poder ejecutivo a intervenir durante el receso parlamentario y convocar a un congreso para su tratamiento.

Facultades del interventor.

Es designado por el poder ejecutivo, lo asesoran un grupo de ministros designados por la ley y con otros funcionarios auxiliares.

Reemplaza a las autoridades locales.

Sus poderes son transitorios y sus actos deben respetar las normas provinciales.

Al interventor se le entregan instrucciones para orientar su función.

Puede intervenir los 3 poderes del estado o provincia o uno solo.

El ejecutivo lo reemplaza el interventor.

El legislativo se disuelve.

En el Judicial los jueces pierden su inamovilidad e intangibilidad, no pueden volver a su cargo, pero el que es elegido lo debe ratificar por el sistema de nombramiento de la pcia.

El interventor no puede ejercer actor jurisdiccionales, solo elige nuevos jueces.

Una vez reorganizada la pcia. Llama a elecciones.

El interventor dicta Decretos-ley porque es la sumatoria del Legislativo y el ejecutivo.

Unidad VIII Poder legislativo.

Sistema bicameral.

Artículo 44: Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nación y otra de Senadores de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, será investido del Poder Legislativo de la Nación.

El poder legislativo se encarga de elaborar (sancionar) las normas generales que se aplicaran luego a los habitantes del país, por eso se dice que es aquel en quien el pueblo deposita su soberanía.

Este poder es ejercido por el congreso de la nación el cual está compuesto por 2 cámaras:

Cámara de diputados de la nación: se elige 1 diputado cada 33 mil habitantes o fracción de 16.500 habitantes como mínimo.

Cámara de senadores de las provincias (o cámara alta): se eligen 3 por cada provincia y 3 por la ciudad de Bs. As., (es decir que tienen el mismo numero de senadores sin importar el tamaño o la cantidad de habitantes de la provincia, ya que su fin es que ellas estén presentes y participen de la confección de leyes en forma igualitaria).

Los diputados representan al pueblo y los senadores a las provincias.

Diputados y senadores: requisitos, duración del mandato, forma de su elección e integración del cuerpo, remuneración.

Cámara de diputados:

Composición:

Artículo 45: La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias, de la Ciudad de Buenos Aires, y de la Capital en caso de traslado, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos. Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado.

Los diputados son directamente elegidos por los ciudadanos.

La simple pluralidad de sufragios, significa que las vacantes deben ser cubiertas por los candidatos mas votados en cada distrito.

Los diputados representan a los ciudadanos de la nación y no a los de su provincia.

Requisitos para ser diputado:

Artículo 48: Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

Edad: tener 25 años cumplidos.

Nacionalidad: ser argentino (nativo o naturalizado).

Tener 4 años de ciudadanía en ejercicio como mínimo.

Ser natural de la provincia que lo elija o vivir 2 años en esa provincia inmediatos anteriores a la elección.

Estos requisitos se exigen al momento de asumir como diputado y no al momento de ser elegido.

Duración del mandato. Renovación parcial:

Artículo 50: Los diputados durarán en su representación por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio; a cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deberán salir en el primer período.

Duración del mandato: 4 años y se pueden reelegir.

Renovación: cada 2 años se cambia la mitad de la cámara de diputados a través de elecciones.

Cámara de senadores:

Composición:

Artículo 54: El Senado se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres por la Ciudad de Buenos Aires, elegidos en forma directa y conjunta, correspondiendo dos bancas al partido político que obtenga el mayor número de votos, y la restante al partido político que le siga en número de votos. Cada senador tendrá un voto.

El número de senadores es de tres por provincia: 2 del partido que obtuvo más votos y 1 del que le sigue en cantidad de votos.

Cada senador tiene un voto.

La forma de elección es igual que los diputados, o sea, en forma directa.

Requisitos para ser senador:

Artículo 55: Son requisitos para ser elegidos Senador: Tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

Edad: tener 30 años.

Nacionalidad: ser argentino (nativo o naturalizado).

Ciudadanía: mínimo haber sido 6 años ciudadano de la nación (solo para los naturalizados).

Tener una renta anual de \$2000 o entrada equivalente.

Ser natural de la provincia que lo elija o vivir 2 años en ella inmediatos anteriores a la elección (para los naturalizados).

Estos requisitos deben presentarse al momento de ser elegido como senador.

Duración del mandato. Renovación parcial:

Artículo 56: Los senadores duran seis años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará a razón de una tercera parte de los distritos electorales cada dos años.

Duración del mandato: 6 años y pueden ser reelectos en forma indefinida.

Renovación: cada 2 años se renueva un tercio.

Dietas de diputados y senadores:

Artículo 74: Los servicios de los senadores y diputados son remunerados por el Tesoro de la Nación, con una dotación que señalará la ley.

Se llama dieta al sueldo que reciben los senadores. Ese dinero sale del Tesoro Nacional y la suma se la fijan ellos mismos a través de una ley.

Privilegios generales y particulares. Inmunidades. Desafuero.

Privilegios colectivos:

Juicio de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros.

La designación de sus autoridades.

El dictado de sus reglamentos internos.

Poder disciplinario sobre sus miembros.

Poder disciplinario sobre terceros.

Aceptación de renunciaciones.

La interpelación.

Diputados: iniciativa en materia de leyes impositivas y reclutamiento de tropas. Fiscal en juicio político.

Senado: acuerdos al poder ejecutivo. Jurado y juez en el juicio político.

Privilegios particulares:

Artículo 68: Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Artículo 69: Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

La función de estos privilegios es proteger la función que cumplen como legisladores, permitiendo que la ejerzan libremente sin ningún tipo de presión o amenaza.

Inmunidad de expresión: significa que el legislador no va a poder ser acusado, procesado penalmente o molestado por las opiniones o cosas que diga durante el ejercicio de su función. Se trata de las expresiones realizadas en calidad de legislador.

Inmunidad de arresto: es la garantía que tienen los legisladores de que no serán arrestados o detenidos. No rige esta garantía cuando sea detenido en el momento en que esta cometiendo el delito (que debe ser doloso y grave).

Artículo 70: Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

El desafuero significa suspender en sus funciones al legislador acusado, para ponerlo a disposición del juez que deba juzgarlo por el delito del que se lo acusa.

El juez puede incoar la causa, pero hasta que no se disponga el desafuero no puede dictar sentencia.

Pasos:

El juez manda un oficio a la cámara pidiendo el desafuero.

La cámara analiza el informe en juicio público.

La cámara de votar con 2/3 de los miembros para ordenar el desafuero.